

Juzgado Primero de lo Mercantil

Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de julio del año dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver Interlocutoriamente la planilla de liquidación de intereses y costas, del expediente número **1252/2017**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **JUAN CARLOS CHAVARRIA GUEVARA** en contra de **JUAN ENRIQUE DE JESÚS NUÑEZ MATA** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La parte actora pide se regule esta liquidación en la cantidad total de OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL, según el desglose que hizo dentro de su planilla liquidación de fecha de presentación ante éste tribunal del día ocho de junio del año dos mil dieciocho.

El demandado JUAN ENRIQUE DE JESÚS NUÑEZ MATA no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día quince de junio del año dos mil dieciocho.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconviniencia”.

“Artículo 1087.- Sin nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas

prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- Previo a ponderar la procedencia o no de la cantidad que el actor pide se regule en esta interlocutoria por concepto de intereses moratorios, es de resaltarse que en el juicio que nos ocupa, que por auto de fecha **veintiocho de junio del año dos mil dieciocho**, se decreto fuera de subasta pública la adjudicación a favor de la parte actora de todos los bienes embargados en el juicio por el monto total de TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En la inteligencia de que la adjudicación de dichos bienes a favor del actor constituyen un pago parcial respecto del adeudo reconocido a favor del actor en la sentencia definitiva, pero dicho pago aconteció en la ejecución de sentencia y con anterioridad a regular las anexidades legales, de ahí que conforme lo dispone el artículo 1328 del Código de Comercio, la suma producto de la adjudicación a favor del actor y que lo es la cantidad de TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se aplique al pago de la suerte principal; a este respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL, EL PAGO HECHO EN ETAPA DE, DEBE APLICARSE AL CAPITAL CUANDO LOS INTERESES AÚN NO HAN SIDO LIQUIDADOS. El capítulo XXVII denominado "De la ejecución de sentencias", del Código de Comercio, no establece disposición alguna respecto a cómo debe promoverse la ejecución en el caso de que en un juicio ordinario mercantil se haya condenado al pago de cantidades líquidas e ilíquidas, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 1054 de ese ordenamiento, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo título séptimo "De los juicios especiales y de la vía de apremio", capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de sentencia", artículo 514, prevé la posibilidad de que, sin necesidad de que se encuentre líquida la totalidad de la condena, se proceda a hacer efectiva la que ya esté determinada. Por tanto, si el acreedor exige el cumplimiento de una sentencia cuando todavía no se cuantifica la condena relativa a intereses, el pago que se realice en acatamiento a ese requerimiento debe aplicarse a la parte líquida, pues no es posible satisfacer lo no cuantificado. Sin que en esa hipótesis resulten aplicables los preceptos 364 del Código de Comercio y 2094 del Código Civil, ya que contemplan supuestos relativos a las obligaciones contraídas entre las partes, derivadas de los actos que realizan, en tanto que el pago de cantidades objeto de una condena proviene de lo resuelto en una sentencia de fondo, emitida por la autoridad jurisdiccional, y obedece a un requerimiento hecho al demandado para que cumpla con la condena que le fue impuesta.

Novena Época Registro: 187553 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002
Materia(s): Civil Tesis: I.10o.C.22 C Página: 1334

Por tanto para efectos de la aplicación de la cantidad en que el actor se adjudicó los bienes, a la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que fue reconocida a favor del actor en la sentencia definitiva, se le descuenta a esta la suma de TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que constituye el pago parcial hecho por el demandado a favor del actor con motivo de la adjudicación a favor del actor de los bienes embargados, resulta que la suerte principal motivo de la condena se reduce a la suma de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, como remanente a pagar de la suerte principal.

Entonces la cantidad que queda pendiente por cubrir por concepto de suerte principal es la señalada suma de **DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, que el demandado está obligado a pagar a favor del actor.

IV.- Acto continuo se procede a regular los intereses moratorios reconocidos a favor de la parte actora en la sentencia definitiva dictada en este juicio.

Ahora bien, en su liquidación pide la parte reo se regule la suma de SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que dice es la cantidad que se ha generado por concepto de intereses a partir del día veinte de marzo del año dos mil trece al veinte de mayo del año dos mil dieciocho, y que resulto ya con el descuento de la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que se decreto en el punto quinto resolutivo de la sentencia definitiva.

En la sentencia definitiva dictada en fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho en su resolutivo **cuarto**, consta que el demandado, fue condenado al pago de lo siguiente:

“CUARTO.- Se condena al demandado JUAN ENRIQUE DE JESÚS NUÑEZ MATA a pagar a favor del actor JUAN CARLOS CHAVARRIA GUEVARA un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, exigible a partir del día veinte de marzo del año dos mil trece, día siguiente a la fecha de vencimiento del pagare y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.”

Luego entonces, para regular los intereses a que refiere los resolutivos ya mencionados, se tiene en consideración lo que en primer término señala el punto cuarto resolutivo de la sentencia en el sentido de que los intereses moratorios motivo de la condena habrán de calcularse a razón del tres punto cero ocho por cientos mensual a partir del día veinte de marzo

del año dos mil trece.

De ahí que para que el cálculo de los intereses moratorios que mensualmente produce la suerte principal de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL esta se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho, resulta que por cada mes por moratorios se genera la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y está dividida entre treinta punto cuatro, diariamente genera por este concepto la cantidad de CINCO PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL.

Así pues desde el señalado veinte de marzo del año dos mil trece y hasta el día diez de febrero del año dos mil quince en que se hizo el último de los siete abonos asentados en el reverso del pagare base de la acción y que en su conjunto ascienden a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL transcurrieron un total de veintidós meses con veintiún días

Por lo que hace a los meses transcurridos que son veintidós se multiplican por CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Por lo que hace a los días que son veintiuno, se multiplican por CINCO PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de CIENTO SEIS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL. Sumadas las cantidades por los meses y días transcurridos da la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL.

Entonces, a la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL, se le descuenta la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, resulta que queda pendiente por cubrir por concepto de intereses moratorios generados al día diez de febrero del año dos mil quince la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL.

Acto continuo se procede a regular los intereses que se generaron a partir del día once de febrero del año dos mil quince y hasta el día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete en que se llevo a cabo la diligencia de exequendo y en la que el demandado hizo el pago parcial por la suma de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que se ordeno descontar

en términos de lo que se decreto en el resolutivo quinto de la sentencia definitiva, habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo un total de treinta y un meses con tres días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son treinta y uno se multiplican por CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Por lo que hace a los días que son tres, se multiplican por CINCO PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de QUINCE PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL. Sumadas las cantidades por los meses y días transcurridos da la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL y a esta cantidad se le descuenta la suma de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL cuyo pago se hizo en diligencia de requerimiento de pago embargo y demás de ley y resulta que queda pendiente de cubrir por concepto de intereses moratorios generados a partir del once de febrero del año dos mil quince y hasta el día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete la suma de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL.

Acto continuo se procede a regular los intereses que se generaron a partir del día quince de septiembre del año dos mil diecisiete día siguiente en el que se llevo a cabo la diligencia de exequendo en la que se hizo pago parcial a favor del actor por la suma de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y hasta el día once de junio del año dos mil dieciocho en que hizo el cálculo de los intereses moratorios en la planilla de liquidación, habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo un total de ocho meses con veintiséis días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son ocho se multiplican por CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Por lo que hace a los días que son veintiséis, se multiplican por CINCO PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de CIENTO TREINTA Y UN PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL. Sumadas las cantidades por los meses y días transcurridos da la cantidad de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL y en esta suma se regulan los intereses moratorios que transcurrieron a partir del día quince de septiembre del año dos mil diecisiete,

día siguiente en que se llevo a cabo la diligencia de embargo y hasta el once de junio del año dos mil dieciocho fecha que se tomo como límite para el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, sumadas las cantidades que resultaron por concepto de intereses moratorios respecto de cada uno de los periodos calculados, se aprueba la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL pero atendiendo al principio de congruencia que debe mediar en todas las sentencias acorde a lo que establece el artículo 1077 del Código de Comercio en el sentido de que lo resultado en juicio no debe de ir más allá de lo pedido los intereses en esta liquidación se regulan en la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.**

V.- Por concepto de honorarios, la parte actora pide se regule la suma de MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL.

Si bien es cierto en el resolutivo **sexto** de la sentencia definitiva consta que la parte demandada fue condenada al pago de esta prestación, no obstante ello **no se aprueba** cantidad alguna por los concepto de costas, comprendidas entre estas los honorarios, ello es así, ya que el artículo 1083 del Código de Comercio, refiere que la condenación en costas solo se pagara a los abogados con título y al escrito mediante el cual promueve la liquidación, no se advierte que el actor haya exhibido el original o copia certificada del documento que acredite que él o los diversos endosatarios en procuración se encuentren facultados para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"HONORARIOS PROFESIONALES. SU COBRO EN JUICIOS MERCANTILES REQUIERE TITULO REGISTRADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. EL CUAL ES UN REGISTRO PUBLICO. (ARTICULOS 4o. Y 33 DE LA LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE PUERTO RICO).
Para poder exigir el cobro de honorarios profesionales en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales, en un juicio mercantil, el juez que conoce de la planilla de costas tiene libre acceso al registro que es público y que obra en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puerto Rico, en donde constan inscritos los títulos de los abogados que así lo solicitaron, ello para verificarse de que el promovente de la planilla de costas cuenta con título registrado en el mismo, como exige la ley en cita. Novena Época No. Registro: 204514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Materia(s): Civil Tesis: VI.3o.5 C Página: 530

COSTAS. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. PARA SU PROCEDENCIA EN UN JUICIO CIVIL, ES REQUISITO SINE QUA NON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL ABOGADO PATRONO. Conforme al párrafo segundo del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las partes tienen derecho al cobro de costas, sólo si acreditan haber sido asesoradas en juicio por licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida;

de la suerte que, la calidad de licenciado en derecho del abogado patrono constituye un requisito sine qua non para la procedencia del incidente de liquidación de costas, que atento el contenido del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obliga al actor incidentista a probarlo, ya sea exhibiendo junto con la planilla de liquidación correspondiente, la cédula profesional de su abogado o copia certificada de la misma, pues dicho documento es la prueba idónea para demostrar la calidad de licenciado en derecho de su asesor, o en su caso, indicando el número de registro de la cédula ante la Primera Secretaría de Acuerdos a la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos del tercer párrafo del citado artículo 127, ya que sólo así, el juzgador estará en aptitud de constatar que el actor incidentista tiene derecho al pago de las costas que reclama. Máxime si se toma en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 16/2005, del rubro: "HONORARIOS LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO." ha considerado que para la procedencia de la acción de pago de honorarios derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, la parte actora debe acreditar fehacientemente que tiene la calidad de licenciado en derecho, mediante la exhibición de la cédula profesional, pues dicha determinación resulta aplicable por analogía de razones al caso, ya que finalmente, a través de la acción destacada o mediante el incidente de liquidación de costas, lo que se busca es el pago de los honorarios del experto en derecho que asesoró a una parte en juicio, quien por seguridad jurídica debe justificar estar autorizado para ejercer la profesión de abogado. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 113/2008. Felipe Palma Rodríguez, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Felipe Palma Noguera. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Fernández Ricárdez. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 290.

En base al contexto señalado se declara que el remanente de la suerte principal que resulto después de considerado el pago parcial que aconteció a favor del actor con motivo de la adjudicación a su favor respecto de los bienes embargados asciende a la suma de **DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** misma que habrá de pagar el demandado a favor del actor.

Los intereses moratorios en esta liquidación se regulan en la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- El remanente de la suerte principal una vez aplicado el pago parcial con motivo de la adjudicación de los bienes se reduce a la suma de **DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**.

SEGUNDO.- La cantidad en que se regula los intereses moratorios en esta liquidación es a razón de **SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**.

TERCERO.- Las dos cantidades anteriores habrán de ser pagadas por el demandado a favor del actor.

CUARTO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese en términos de ley y Cúmplase. Notifíquese.

A S I, Interlocutoria mente Juzgando lo Sentenció y Firma el **Juez Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha seis de julio del año dos mil dieciocho.- Conste.

L´JRP/erika